

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 0338 00

De: Invermetros SAS

Vs: Alcaldía Mayor de Bogotá

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456

WhatsApp: 322 2890129

Correo Electrónico: j11lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/68>

Atención al Usuario: <https://n9.cl/x6lyr>

RADICADO: 11001 41 05 011 2022 00338 00
ACCIONANTE: INVERMETROS S.A.S. – UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA URBANIZACION SAN SIMON PH
DEMANDADO: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ.

SENTENCIA

En Bogotá D.C., a los veinte (20) día del mes de mayo de dos mil veintidós (2022), procede este Despacho Judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por **INVERMETROS SAS.**, en representación de la **UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA URBANIZACION SAN SIMON PROPIEDAD HORIZONTAL** contra de la **ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ** en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante en el archivo 2 del expediente.

ANTECEDENTES

JUAN GABRIEL TOVAR ROZO, actuando en calidad de Representante Legal de la empresa **INVERMETROS S.A.S.**, **promovió** acción de tutela en representación de **UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA URBANIZACION SAN SIMON PROPIEDAD HORIZONTAL, UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA URBANIZACION SAN SIMON PROPIEDAD HORIZONTAL** en contra de la **ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ**, para la protección de su derecho fundamental de petición, y personería jurídica. En consecuencia, solicita:

"PRIMERO: TUTELAR a mi favor el derecho fundamental DE Petición de la PERSONALIDAD JURÍDICA.

SEGUNDO: ORDENAR a la ACCIONADA que en el término de veinticuatro (24) horas, contadas desde la notificación del fallo se sirva resolver de manera clara, congruente y de fondo al derecho de petición presentado el dos (2) de diciembre de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR a la ACCIONADA que en el término de veinticuatro (24) horas, contadas desde la notificación del fallo se sirva resolver de manera clara, congruente y de fondo la solicitud de actualización de la personería jurídica de la UIC HACIENDA SAN SIMÓN radicada desde el catorce (14) de marzo de 2022.

TERCERO: Que como consecuencia de lo anterior o de una declaración similar, LA ACCIONADA expida la personería jurídica a nombre de la UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA URBANIZACIÓN SAN SIMÓN –PROPIEDAD

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 0338 00

De: Invermetros SAS

Vs: Alcaldía Mayor de Bogotá

7. No obstante, la Secretaría Distrital de Gobierno dio una "respuesta definitiva" que no es suficiente, congruente ni de fondo al asunto solicitado, toda vez que se limitó a desestimarla por "no ser un derecho de petición":



8. Teniendo en cuenta que no fue posible acceder a la actualización de la personería jurídica a través de la página dispuesta por la Alcaldía para tal efecto y considerando que el derecho de petición fue desestimado, el catorce (14) de marzo de 2022 volvimos a radicar la solicitud de actualización de la personería jurídica, la cual quedó registrada como se evidencia a continuación:



9. EL quince (15) de marzo de 2022 recibimos una notificación de rechazo de la solicitud de actualización de la representación legal (**Prueba 6**), la cual fue respondida el treinta (30) de marzo de 2022 subsanando y

aclarando las razones por las cuales se rechazó la personería jurídica (Prueba 7).

10. No obstante, no recibimos respuesta de dicha comunicación y al validar en la página el trámite que se estaba adelantando, aparece un error que no nos permite continuar con la actualización de la personería jurídica.



11. Teniendo en cuenta todos estos errores, a la fecha no hemos podido obtener la personería jurídica actualizada de la UIC HACIENDA SAN SIMÓN, lo cual ha generado problemas, dado que esta certificación es necesaria para realizar todos los trámites bancarios, administrativos, financieros y contables de la copropiedad y la demora injustificada de esto podría generar graves perjuicios económicos para la copropiedad.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Una vez realizadas las notificaciones a las entidades y corrido el traslado correspondiente, procedieron a contestar de la siguiente manera:

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 0338 00

De: Invermetros SAS

Vs: Alcaldía Mayor de Bogotá

- **ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ (Archivo No. 12)**, contestó a través de la Directora Distrital de Gestión Judicial de la Secretaria Distrital, que por razones de competencia, la tutela fue trasladada a la Secretaria Distrital de Gobierno – Alcaldía Local de Suba, por ser la entidad en cabeza del sector central.

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales **cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.**

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Conforme a lo expuesto por la petente en el escrito tutelar, esta Sede Judicial se resolverá, si el accionante se encuentra facultado para interponer la presente tutela, así mismo para interponer el derecho de petición y si es este el mecanismo para salvaguardar los derechos que considera conculcados.

DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION

Ha sido abundante la Jurisprudencia respecto del derecho fundamental de Petición, mediante la cual se ha señalado que el art. 23 de la Constitución Política consagra el derecho de cualquier ciudadano a presentar peticiones respetuosas a las autoridades o a particulares. Así mismo, que su núcleo esencial se satisface cuando respecto de la petición presentada se da una respuesta oportuna, de fondo y congruente, como también que sea comunicada en debida forma.

Finalmente, se ha reiterado Jurisprudencialmente que la respuesta a la petición no necesariamente trae inmerso el compromiso de resolver favorablemente lo reclamado, sino que debe contestarse la solicitud de manera completa y oportuna.

*"...26. El artículo 23 de la Constitución consagra el derecho que tienen todos los ciudadanos de elevar peticiones a las autoridades por motivos de interés particular o general. **Esta Corporación ha reconocido que el núcleo esencial del derecho de petición se encuentra satisfecho una vez se suministra una respuesta oportuna, de fondo y congruente a la solicitud elevada y ésta sea debidamente comunicada**¹.*

En este sentido, debe entenderse que la obligación de dar una respuesta no supone el compromiso de resolver en un determinado sentido la petición, es decir, a favor o en contra de la solicitud del peticionario, sino

¹Sentencias T-334 de 1995 (M.P. José Gregorio Hernández), T-1105 de 2002 (M.P. Manuel José Cepeda), T-1128 de 2008 (M.P. Rodrigo Escobar Gil), entre otras.

tan solo la exigencia de contestar la solicitud presentada por el ciudadano de manera completa y oportuna.

27. Por su parte, la Ley 1755 de 2015², determina que toda actuación iniciada por cualquier persona ante las autoridades supone el ejercicio del derecho de petición, sin que sea necesario invocarlo. Por medio de éste se podrá solicitar el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad, la definición de una situación jurídica y el requerimiento de información, entre otras (art. 13).

Además, señala que el término para resolver las diferentes modalidades de petición es de 15 días siguientes a su recepción, a menos que se trate de una solicitud de documentos e información –término de 10 días siguientes a la recepción- o de consulta a autoridades sobre materias a su cargo -30 días-. De no ser posible la respuesta en los términos fijados, la autoridad deberá informar al interesado antes del vencimiento del término, señalando los motivos de la demora y dando un plazo razonable para su respuesta (art. 14). También fija un deber especial de los personeros distritales y municipales y de los servidores de la Procuraduría y la Defensoría del Pueblo, de prestar de manera eficaz e inmediata, según sus ámbitos de competencia, la garantía del derecho de petición, así se requiera de su intervención ante otras autoridades competentes para exigir el cumplimiento de un deber legal (art. 23)...” (T-167/16).

Ahora bien, respecto del derecho de petición ante particulares, la Corte Constitucional ha señalado:

“...4.4. Bajo dicha postura y tratándose sobre el alcance del derecho de petición cuando éste es presentado ante particulares, la Corte Constitucional ha avalado su procedencia en los siguientes eventos:

(i) Cuando la petición se presenta a un particular que presta un servicio público o que realiza funciones públicas, a efectos del derecho de petición, éste se asimila a las autoridades públicas.

(ii) En el caso en que, formulada la petición ante un particular, la protección de otro derecho fundamental haga imperativa la respuesta o la ausencia de respuesta sea en sí misma lesiva de otro derecho fundamental, es posible ordenar por la vía del amparo constitucional que ésta se produzca³.

(iii) En supuestos de subordinación o dependencia⁴, y

(iv) Por fuera de los anteriores supuestos, el derecho de petición frente a organizaciones privadas solo se configurará como tal cuando el legislador lo reglamente⁵...” (T-919/14).

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA COMO REQUISITO DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La H. Corte Constitucional se pronuncia respecto del tema de la legitimación en la causa por activa, mediante sentencia T-511 de 2017, en la que dispuso:

“El inciso primero del artículo 86 Constitucional consagra el derecho que tiene toda persona de reclamar ante los jueces, por sí misma o por quien actúe a su nombre, **la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando estos resulten amenazados o vulnerados**, mediante un procedimiento preferente y sumario. Igualmente, el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991

² “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

³ Ver sentencia T-374 de 1998.

⁴ Ver sentencia T-707 de 2008.

⁵ Ver sentencia T-883 de 2005.

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 0338 00

De: Invermetros SAS

Vs: Alcaldía Mayor de Bogotá

*establece **que toda persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales** podrá ejercer la acción descrita por sí mismo o por representante, o a través de un agente oficioso cuando el titular de los derechos vulnerados o amenazados no esté en condiciones de promover su propia defensa.*

*5. Desde sus inicios, particularmente en la **sentencia T-416 de 1997**[24], la Corte Constitucional estableció que la legitimación en la causa por activa constituye un presupuesto de la sentencia de fondo, **en la medida en que se analiza la calidad subjetiva** de las partes respecto del interés sustancial que se discute en el proceso de tutela.*

*Más adelante, la **sentencia T-086 de 2010**[25], reiteró lo siguiente con respecto a la legitimación en la causa por activa como requisito de procedencia de la acción de tutela:*

*"**Esta exigencia significa que el derecho para cuya protección se interpone la acción sea un derecho fundamental propio del demandante y no de otra persona.** Lo anterior no se opone a que la defensa de los derechos fundamentales no pueda lograrse a través de representante legal, apoderado judicial o **aun de agente oficioso**". (Negrilla fuera del texto original).*

*Asimismo, en la **sentencia T-176 de 2011**[26], este Tribunal indicó que la legitimación en la causa por activa constituye una garantía de que la persona que presenta la acción de tutela tenga un interés directo y particular respecto del amparo que se solicita al juez constitucional, **de tal forma que fácilmente el fallador pueda establecer que el derecho fundamental reclamado es propio del demandante.***

*En el mismo sentido se pronunció la Corte en la **sentencia T-435 de 2016**[27], al establecer que se encuentra legitimado por activa quien promueva una acción de tutela siempre que se presenten las siguientes condiciones: (i) que la persona actúe a nombre propio, a través de representante legal, por medio de apoderado judicial o mediante agente oficioso; y (ii) **procure la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales.***

*Adicionalmente, en la **sentencia SU-454 de 2016**[28], esta Corporación reiteró que el estudio de la legitimación en la causa de las partes es un deber de los jueces y constituye un presupuesto procesal de la demanda"*

DEL CASO CONCRETO

En primer lugar, conforme a lo expuesto por el petente en el escrito tutelar, esta Sede Judicial se dispone resolver, si el accionante verdaderamente presentó derecho de petición ante la encartada, en caso afirmativo, se verificará si se dio o no contestación a la petición elevada por el gesto, la razón por la que el despacho estudia en primer lugar el derecho de petición es porque de allí se deriva identificar si el accionante tienen o no legitimación en la causa por activa.

Entonces así las cosas el despacho, identifica que en la página 193 del archivo 2 del expediente, se encuentra el derecho de petición de fecha 21 de diciembre de 2021, del afirmó el accionante se rechazó por no contener una petición,

Bogotá D.C., diciembre 1 de 2021

Señores
ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ
Secretaría de Gobierno
Ciudad

Ref. Derecho de petición Personería Jurídica Unidad Inmobiliaria
Cerrada Urbanización San Simón – Propiedad Horizontal

Cordial saludo.

JUAN GABRIEL TOVAR, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la C.C. 79.781.255, actuando en calidad de Representante Legal de la sociedad **INVERMETROS S.A.S.**, persona jurídica identificada con el NIT. 900.011.242-B, persona jurídica designada como administradora de la **UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA URBANIZACIÓN SAN SIMÓN – PROPIEDAD HORIZONTAL.**

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 0338 00

De: Invermetros SAS

Vs: Alcaldía Mayor de Bogotá

Seguidamente se observa la respuesta que expedido la Alcaldía Mayor de Bogotá respecto al trámite que se requirió a través de la petición, valga la pena indicar que son las misma pretensiones de esta acción constitucional.

BOGOTÁ

GOBIERNO

Fecha: 15/05/2022 0:41:37 p. m.

Bogotá, D.C.

Código de dependencia: 610

Señor (a):
INVERMETROS SAS
CL93B#18-45OF208
recepciongeneral@nivelcinco.com.co
Bogotá, D.C.

Asunto: Notificación de **Rechazo** solicitud de Actualización Representante Legal

Referencia: Radicado No 20224210882722

Estimado (a) ciudadano (a):

Gracias por utilizar nuestra plataforma de trámites y servicios.

Le informamos que su solicitud de Actualización de Representante Legal de la Propiedad Horizontal realizado a través de nuestro portal www.gobiernobogota.gov.co ha sido **RECHAZADA** por lo siguiente.

Observaciones

1. En el acta de asamblea se indica que estan presentes agrupaciones de la UIC, pero no identifica a representantes legales de cada una, sin embargo en el consejo se nombra a personas naturales que no se mencionan en asistencia. Se nombra como Secretario de la reunion a una persona juridica sin indicar quien es su representante legal (el acta es firmada por una persona natural sin aclarar su calidad).
2. El acta de consejo y carta aceptacion deben indicar con precision periodo nombramiento.

Tenga en cuenta que, para subir, cargar o subsanar documentos, el formato debe ser PDF, JPG o PNG y los nombres no deben tener caracteres especiales, espacios ni tildes y se recomienda el uso de minúscula.

Por lo anterior es necesario, que a través de nuestro portal web (www.gobiernobogota.gov.co) ingresando con su usuario y contraseña, realice las correcciones informadas, para lo cual tendrá un plazo máximo de un (1) mes a partir del día siguiente del recibo de esta comunicación.

Activar Wir

Se observa de lo anterior que a pesar de decir que es rechazada la solicitud, se hicieron observaciones en las que se está indicando cual es el tramite a seguir y los yerros que se debe corregir para proceder hacer el trámite de registro que pretende el accionante, lo que quiere decir que, este no es el mecanismo indicado para solicitud que se reconozca personería jurídica a la nueva administración, en primer lugar porque al accionante se itera, se le informó que era lo que debía hacer y en segundo lugar porque dicho trámite además se encuentra regulado en la Le 675 de 2001.

Seria del caso estudiar de fondo el amparo constitucional deprecado, de no ser porque de conformidad con los fundamentos jurisprudenciales anteriormente señalados; así como con las pruebas que obran en el expediente; advierte esta Juzgadora que a pesar de que existe informalidad en el trámite tutelar, resulta necesario que quien invoca la protección de sus derechos acredite, como en todo trámite judicial, su legitimación tanto para elevar la solicitud como para actuar en

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 0338 00

De: Invermetros SAS

Vs: Alcaldía Mayor de Bogotá

el proceso, pues de lo contrario el amparo promovido resulta improcedente por falta de legitimación en la causa por activa.

Así las cosas, avizora esta Sede Judicial que la solicitud elevada en sede de petición fue presentada por **INVERMETROS S.A.S.**, quien se colige carece de legitimación en la causa por activa, máxime cuando tuvo a su disposición los mecanismos idóneos para registrar su elección, que entre otras cosas resulta posterior a la radicación del derecho de petición, razón por la cual, la acción de tutela resulta improcedente debido a que la accionante no se encuentra legitimada en la causa por activa.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela invocada por el señor **JUAN GABRIEL TOVAR ROZO**, representante legal de **INVERMETROS S.A.S.**, a su vez en representación de **UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA URBANIZACION SAN SIMON PH**, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más eficaz tanto a la parte accionante como a la accionada del resultado de la presente providencia.

TERCERO: Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Licedt Quiroga Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 0338 00

De: Invermetros SAS

Vs: Alcaldía Mayor de Bogotá

Código de verificación:

**eece7614fdc1680f48ee97d34cfca9daf2443875d7c12c880831c6722a02e
f96**

Documento generado en 20/05/2022 04:31:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>